

383R1601

17. 6. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 159/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1601/83 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2036/82 que establece las normas generales relativas a las medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos (*), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1225/83 (†) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3 y su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2036/82 (‡) prevé que en caso de venta de los productos por el productor, el primer comprador debe presentar ante el organismo designado por el Estado miembro, una declaración refrendada por el productor, que testifique la cantidad efectivamente entregada por este último; que la experiencia adquirida muestra que la exigencia del refrendo de las declaraciones por parte del productor presenta dificultades a determinados organismos; que conviene, por lo tanto, suprimir dicha obligación,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1225/83 modifica las condiciones para tener derecho a la ayuda comunitaria; que, en consecuencia, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 2036/82,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2036/82 se modificará de la siguiente manera:

1. El artículo 4 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 4

1. En caso de venta de los productos por el productor, el primer comprador presentará ante el organismo designado por el Estado miembro en el cual se haya cosechado el producto, el contrato celebrado con el productor.

El primer comprador presentará, igualmente, una declaración que testifique la cantidad efectivamente entregada por el productor,

2. El organismo designado por el Estado miembro, después de haber revisado el contrato y la declaración, expedirá al primer comprador, un certificado que testifique que por la cantidad entregada por el productor, éste se ha beneficiado, por lo menos, del precio mínimo».

2. El apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. Tal como se define en el presente artículo, se considerará efectivamente utilizado el producto que se haya:

- a) molido e incorporado en los alimentos para animales,
- b) puesto en el mercado una vez acondicionado para su consumo en su estado natural,
- c) transformado para la fabricación de concentrados de proteínas,
- o
- d) transformado para su utilización en la alimentación humana.

Las condiciones suplementarias se podrán determinar de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1117/78».

3. El apartado 2 del artículo 6 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. El importe de la ayuda que se aportará será:

- a) en lo que se refiere a los productos contemplados en las letras a) y c) del apartado 2 del artículo 5, el fijado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82;
- b) en lo que se refiere a los productos contemplados en las letras b) y d) del apartado 2 del artículo 5, el fijado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82.»

Artículo 2

Los puntos 2 y 3 del artículo 1 serán aplicables a los productos que se encuentren bajo control a partir del 1 de julio de 1983 y cuya presentación de solicitud de ayuda no haya tenido lugar antes del 23 de mayo de 1983.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(*) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

(†) DO nº L 131 de 20. 5. 1983, p. 1.

(‡) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1983.

Por el Consejo
El Presidente
I. KIECHLE
